



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(96)**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA PARCIAL DEL AUTO 025 DEL 11 DE MAYO DE 2017, RESPECTO DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR DAGOBERTO AGUIRRE CORTEZ”**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

**I. Competencia**

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

El artículo 5 de la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, establece que Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

**II. Disposición que da origen al Parque Nacional Natural Gorgona**

El sistema de Parques Nacionales Naturales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Mediante la Resolución No. 141 del 19 de julio de 1984 del Ministerio de Agricultura, se aprobó el acuerdo No. 062 del 25 de noviembre de 1983 del INDERENA “por el cual se reserva, alinda y declara como Parque Nacional Natural, un área ubicada en jurisdicción del Departamento del Cauca”. La cual se denomina **PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA**. Posteriormente, por medio de la Resolución No. 1262 del 25 de octubre

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA PARCIAL DEL AUTO 025 DEL 11 DE MAYO DE 2017, RESPECTO DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR DAGOBERTO AGUIRRE CORTEZ”**

de 1995, se realindera el Parque Nacional Natural Gorgona y se declara su zona amortiguadora, resolución modificada y corregida por la Resolución No. 023 del 19 de marzo de 1996.

El día 02 de agosto de 2018 se adoptó la Resolución No. 0295 “por la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Gorgona”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Gorgona. Esta resolución actualizó el plan de manejo que regía al momento de los hechos objeto de investigación, contenido en la Resolución No. 053 del 26 de enero de 2007.

**III. Sobre el Procedimiento Sancionatorio Ambiental**

La Ley 1333 de 2009 define en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio ambiental, por la comisión de infracciones ambientales se adelantará de oficio, bien sea a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva. Este procedimiento se inicia mediante acto administrativo motivado, que se notifica personalmente al presunto infractor conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este acto administrativo dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio administrativo para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Durante el periodo de investigación, al tenor de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Si se determina que existe mérito para continuar con la investigación, se formularán cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 24 de la citada Ley 1333 de 2009. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor, directamente o mediante apoderado, podrá presentar descargos por escrito, y será en este escrito donde aportará o solicitará, según corresponda, la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Vencido este término de diez (10) días, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas en el escrito de descargos, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Una vez agotado el procedimiento en relación con la práctica de pruebas y el ejercicio del derecho de contradicción, se procederá a determinar la responsabilidad del presunto infractor e imponer la sanción correspondiente y las medidas compensatorias pertinentes para precisamente compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción determinada, bajo los lineamientos del artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 y sus reglamentos.

El procedimiento sancionatorio ambiental se trata pues de un proceso sancionatorio administrativo de carácter especial, reglado por la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por los decretos hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015. En este contexto, se precisa que la potestad o facultad sancionatoria del Estado, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, y cuando se trate de un hecho u omisión sucesivo, el término empezará a correr desde el último

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA PARCIAL DEL AUTO 025 DEL 11 DE MAYO DE 2017, RESPECTO DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR DAGOBERTO AGUIRRE CORTEZ”**

día en que se haya generado el hecho o la omisión. Cuando las condiciones de violación de las normas persistan, la acción sancionatoria podrá interponerse en cualquier tiempo.

Lo anterior fue refrendado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-401 de 2010:

*“De este modo, encuentra la Corte que, al fijar un plazo de veinte años para el ejercicio de la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental, el legislador ejerció de manera razonable su potestad de configuración, a la luz de las particulares condiciones que presentan las conductas que pueden resultar lesivas del ambiente; que de ello no se sigue una consecuencia contraria al deber del Estado de proteger el ambiente, no sólo por la razón anotada, sino porque, además, la sanción no es el único mecanismo de protección de ese bien jurídico y porque, finalmente, ese término resulta congruente con la naturaleza de las sanciones que en materia ambiental ha previsto el ordenamiento jurídico y con la necesidad de que el Estado obre con la mayor diligencia en la investigación y la sanción de las conductas que ocasionen daño ambiental.*

*Por las anteriores consideraciones se declarará la exequibilidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, en relación con los cargos estudiados.”*

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** El 21 de agosto de 2015, mediante informe de patrullaje de prevención, vigilancia y control realizado por el Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Gorgona (en adelante PNN Gorgona), se reportó que, en las coordenadas N 02° 57' 04.3" - W 078° 07' 28.9", se encontró al señor Dagoberto Aguirre Cortez en flagrancia, realizando actividades de pesca. Específicamente fue encontrado levantando un espinel en jurisdicción del PNN Gorgona. A continuación, se relaciona la especie afectada y demás elementos encontrados:

Cantidad	Arte	Número y tipo de Anzuelos	Especies aprehendidas	Peso en Kg
1	Espinel de 600 metros	200 anzuelos "J"	Una (01) Merluza	2.5

**SEGUNDO:** Debido a lo anterior, mediante acta de medida preventiva en flagrancia, suscrita por funcionarios del PNN Gorgona, el espinel de 600 metros y los 200 anzuelos tipo "J" fueron decomisados preventivamente. Asimismo, la Merluza fue aprehendida preventivamente. Esta medida preventiva fue legalizada a través del Auto No. 043 del 24 de agosto de 2015, el cual fue comunicado al señor Dagoberto Aguirre el 23 de octubre de 2015.

**TERCERO:** El recurso hidrobiológico aprehendido (una Merluza de 2.5 Kg) fue donado a la fundación FUNDAMOR, con fundamento en la constancia suscrita el 22 de agosto de 2015, por parte del técnico de la Secretaría de Salud del Cauca, quien determinó que el recurso se encontraba apto para el consumo humano. Esta donación se surtió de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 y por el artículo 10 de la Resolución 2064 de 2010.

**CUARTO:** Existe un acuerdo de uso de la playa "El Agujero" firmado entre Parques Nacionales y los pescadores de la comunidad de Bazán, del cual el señor Dagoberto Aguirre Cortez hace parte, bajo el cual los pescadores de Bazán se encuentran autorizados para usar esta playa con la finalidad de descansar entre sus faenas de pesca, teniendo como condición, entre otras, que las faenas de pesca deben realizarse por fuera de los límites del área protegida.

**QUINTO:** El 06 de julio de 2016, se emitió informe técnico inicial No. 20167670010453; por medio del cual se realizó un análisis de las afectaciones ambientales generadas a partir de las actividades identificadas el 21 de agosto de 2015. A continuación, se presentan los aspectos esenciales:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA PARCIAL DEL AUTO 025 DEL 11 DE MAYO DE 2017, RESPECTO DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR DAGOBERTO AGUIRRE CORTEZ”**

- (i) La presunta actividad prohibida fue realizada en el sector oriental, el cual, de conformidad con la zonificación de manejo del área protegida, está catalogado como Zona de Recuperación Natural Marina, definida como una zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica. Lograda la recuperación del estado deseado esta zona será denominada de acuerdo a la categoría que corresponda.

En ese sentido, en esta zona solo se permiten las siguientes actividades: investigación, monitoreo, prevención y control, filmación y fotografía con fines científicos y de divulgación.

- (ii) Se identificó que se afectaron presuntamente los siguientes bienes de protección-conservación ambiental: (i) **Recurso hidrobiológico** y (ii) **Ecosistemas de especial importancia ecológica**.
- (iii) De acuerdo con la matriz Conesa Fernández, se pudo determinar que, con la realización de la presunta actividad prohibida de pesca, el impacto en el medio natural es **IRRELEVANTE**, ya que el daño ambiental ocasionado no pone en riesgo a la población de las especies capturadas, ni durará en el ambiente más de seis (6) meses.

**SEXTO:** Por medio del **Auto No. 025 del 11 de mayo de 2017**, se aperturó investigación sancionatoria de carácter ambiental y se formularon cargos en contra del Sr. **Dagoberto Aguirre Cortez**, por realizar actividades de pesca al interior del PNN Gorgona, vulnerando presuntamente la normatividad ambiental que lo rige.

Este acto administrativo fue notificado por medio de la publicación del aviso en un lugar público y visible de la cabaña de la cabaña de pescadores, ubicada en El Poblado en la isla de Gorgona, desde el 30 de octubre de 2017 hasta el 03 de noviembre de 2017. Asimismo, fue publicado en la gaceta oficial ambiental de PNN.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON LA REVOCATORIA DIRECTA**

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 determina que la titularidad de la potestad sancionatoria la tiene el Estado a través de entidades ambientales entre las que se encuentra la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

A través del artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, se indica que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

En ese contexto, el artículo 29 constitucional establece que **el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con **observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**.

La ley 1333 de 2009, en varios de sus artículos, remite de manera directa a otras normas como el Código Contencioso Administrativo o la Ley 99 de 1993. Estas remisiones se hacen entre otras razones para efectos de publicación y notificación de los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales, así lo indican, entre otros, los artículos 11, 18, 19, 20, 24, 28, 30.

El Código Contencioso Administrativo fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se crea el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. Esta norma entró a regir el 2 de julio de 2012, razón por la cual aplica al caso concreto.

En ese sentido, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, establece lo siguiente sobre la revocatoria de los actos administrativos y las causales para que proceda:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA PARCIAL DEL AUTO 025 DEL 11 DE MAYO DE 2017, RESPECTO DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR DAGOBERTO AGUIRRE CORTEZ”**

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Por su parte, el artículo 95 del código referido indica que la revocatoria directa podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese orden de ideas, la revocación directa es una facultad unilateral de la administración para dejar sin efectos sus propias decisiones sin que para ello se requiera petición de parte. Con este instrumento el legislador le ha concedido a la administración un mecanismo eficaz para revisar sus propias actuaciones y dejarlas sin efecto, cuando por razones de legalidad o de mérito no tengan cabida en el ordenamiento jurídico.

Frente a la figura de la revocatoria directa, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, determinó en Sentencia 1995-04114 del 23 de junio de 2010:

(...) En relación con la figura de la revocatoria directa, ha señalado en abundantes providencias esta corporación que: “es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuentra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídica, respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados”.

De acuerdo a estas consideraciones, **este despacho considera necesario proceder con la Revocatoria Parcial del Auto No. 025 del 11 de mayo de 2017, respecto de la formulación de cargos** en contra del señor Dagoberto Aguirre Cortez, por su oposición, tanto a la constitución política como a la ley. A continuación, se exponen las razones y fundamentos que soportan esta consideración:

El eje de la revocatoria se encuentra en el hecho de que, por medio de un mismo acto administrativo, el Auto No. 025 de 2017, se surtieron dos etapas procesales que deben ser autónomas y que tienen un orden predeterminado por la ley 1333 de 2009: la apertura de la investigación y la formulación de cargos. La razón por la cual estas etapas deben ser autónomas, es decir, surtirse por medio de actos administrativos independientes, tiene que ver con la observancia y garantía del derecho al debido proceso, consagrado en nuestra Constitución Política en el artículo 29, según el cual las actuaciones administrativas deben ceñirse a las formas propias de cada juicio.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el inicio del procedimiento sancionatorio tiene la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Por otro lado, el artículo 24 de la ley ibidem, establece que, la etapa de formulación de cargos procede cuando exista mérito para continuar con la investigación. Quiere esto decir que, la etapa de apertura de investigación, desde la perspectiva de la administración, es una oportunidad procesal adicional para que esta investigue más a fondo y determine si es o no necesario pasar a la etapa de formulación de cargos. Esto implica que la autoridad ambiental puede advertir en el marco de la etapa de apertura de investigación que determinada conducta u omisión, no constituye una infracción a la normatividad ambiental.

Ahora bien, desde la perspectiva del investigado, la etapa de apertura de investigación es el momento en el cual se entera de que un proceso sancionatorio ambiental ha iniciado en su contra, de acuerdo a unos

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA PARCIAL DEL AUTO 025 DEL 11 DE MAYO DE 2017, RESPECTO DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR DAGOBERTO AGUIRRE CORTEZ”**

antecedentes, a unas normas que rigen el área protegida y a unos documentos y registros que reposan en el expediente de la autoridad ambiental y que soportan dicha apertura.

Si seguimos las formas propias del procedimiento (especial) sancionatorio ambiental, debemos afirmar que, para llegar a la etapa de formulación de cargos, se debe haber expedido y notificado previamente un acto administrativo de apertura de investigación, autónomo e independiente, que le permita al investigado (presunto infractor) empezar a preparar su defensa jurídica en el marco del proceso sancionatorio. La debida observancia y seguimiento de estas etapas procesales son necesarias para que se garantice el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que tiene el investigado. Asimismo, para que se cumpla con una de las garantías mínimas del debido proceso administrativo que ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia T-010 de 2017: [...] (iv) *que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación*”.

En ese sentido, en la medida en que al señor Dagoberto Aguirre Cortez no se le dio la oportunidad de participar en la apertura de investigación, antes de pasar a la formulación de cargos, el Auto No. 025 del 11 de mayo de 2017, en lo que tiene que ver con la formulación de cargos, se considera contrario al artículo 29 de la Constitución Política, así como a los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009; razón por la cual se considera necesario proceder con la revocatoria parcial del mismo.

De acuerdo a lo anterior, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR PARCIALMENTE** el **Auto No. 025 del 11 de mayo de 2017**, respecto de la formulación de cargos, en el acápite del DISPONE, donde se enuncia lo siguiente:

- **FORMULAR CARGOS** en contra del señor DAGOBERTO AGUIRRE CORTEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.104.873 del Charco – Nariño, por los hechos ocurridos el 21 de agosto de 2015, por la presunta infracción a la normatividad ambiental:

Ley 2 de 1959, artículo 13

Numeral 10) del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Numeral 1) del Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

Plan de manejo 2005-2009 del Parque Nacional Natural Gorgona

Acuerdo suscrito el 31 de agosto de 2010, entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y los Pescadores Artesanales de la comunidad de Bazán – Consejo Comunitario Bajo Tapaje del cual el señor Dagoberto Aguirre Cortez, hace parte.

De conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CONCEDER** al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, presente descargos por escrito, y solicite las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER** el **Auto No. 025 del 11 de mayo de 2017**, respecto de la apertura de investigación dispuesta en el artículo primero, donde se enuncia lo siguiente:

- **APERTURAR INVESTIGACIÓN** en contra del señor DAGOBERTO AGUIRRE CORTEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.104.873 del Charco – Nariño, por los hechos ocurridos el 21 de agosto de 2015, por la presunta infracción a la normatividad ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO. -COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo, al señor **DAGOBERTO AGUIRRE CORTEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.104.873 del Charco – Nariño.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA PARCIAL DEL AUTO 025 DEL 11 DE MAYO DE 2017, RESPECTO DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR DAGOBERTO AGUIRRE CORTEZ”**

**ARTICULO CUARTO. PUBLICAR** en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. – COMISIONAR** al Director Territorial Pacífico para que realice las actuaciones que son ordenadas en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO. - CONTRA** el presente Auto no procede ningún recurso legal, de conformidad con los artículos 75 y 95 inciso tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

*Robinson Galindo T.*

**ROBINSON GALINDO TARAZONA  
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: Andrea Jaramillo Gómez – Profesional Jurídica DTPA.

*ANDREA JARAMILLO GÓMEZ*